

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de noviembre mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso monitorio Rad. 2022-00189 informándole que mediante auto del 01 de noviembre de 2022 y notificado por estado el día 02 de noviembre, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 3, 4, 8, 9 y 10 de noviembre 2022.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito el día 09 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00189

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA VALENCIA BEDOYA

DEMANDADO: MAURICIO QUINTERO CHICA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que, mediante auto del 01 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, y estando dentro del término el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que se pretende dar cumplimiento a lo requerido por el despacho.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente:

*Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.*

- 1. Estudiada la solicitud de medida cautelar, se tiene que la inscripción de la demanda, según el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manuel de Derecho Procesal Tomo III Procesos de Conocimiento, indica que la*

misma procede en dos casos: a) En los procesos en que la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra. b) En los procesos en que se persigue la condena al pago de perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual¹.

En tal sentido, debe la parte tener presente que la medida cautelar deprecada en cada caso particular sea procedente.

En ese orden de ideas, es claro que la medida cautelar de inscripción de la demanda para el caso concreto no procede, pues la controversia planteada no guarda relación de manera directa con el vehículo sobre el cual se solicita recaiga la medida, y por lo tanto no estamos en presencia de la hipótesis prevista en el citado literal a; tampoco procede la hipótesis prevista en el literal b por no concurrir los supuestos allí reglados.

En razón de lo anterior, se deberá reformular la medida cautelar conforme al artículo 590 del C.G.P, o en su defecto deberá allegar prueba de haber atendido el requisito previsto en el artículo 621 ibídem.

Además de lo anterior, y en caso de no realizar solicitudes de medidas cautelares, deberá también dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a una dirección física o electrónica del demandado.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho, el apoderado de la parte actora, presentó memorial indicando lo siguiente:

"...

Tratándose de un proceso declarativo como el monitorio de acuerdo al artículo 590 del C.G.P no procederían otro tipo de medidas salvo las nominadas, razón por la cual se acude a la inscripción de la demanda del vehículo en consideración del artículo 590 del C.G.P. esto por cuanto el valor que se cobra tenía como fin la adquisición de ese vehículo como se manifestó en la demanda, ya que es el único bien que se puede perseguir en cabeza del demandado".

En tal sentido y en escrito aparte, reformuló la solicitud de medidas cautelares así:

"...

Tratándose de medidas innominadas es pertinente traer a colación lo esbozado por el artículo 590 del C.G.P en su literal C "Cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su

¹ AZULA Camacho Jaime. Manuel de Derecho Procesal. Tomo III. Procesos de Conocimiento. Pág. 11.

infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieran causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En tal sentido solicito de manera respetuosa, que, de no proceder la inscripción de la demanda, se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro toda vez que estas medidas caben en dicho proceso teniendo en cuenta que estas medidas propias de los procesos ejecutivos se podrían traer al proceso declarativo a través de la figura contemplada en el artículo 590 del C.G.P en su literal C”

(...)

”En todo caso, solicito que en aplicación del literal c del artículo 590 del C.G.P, se decreten las que su despacho estime procedentes y necesarias para garantizar el pago de las obligaciones fijadas en la demanda, bien sea, las antes pedidas u otras que según su criterio sean conducentes y pertinentes”

*Pues bien, según el artículo **Apreciaciones críticas del proceso monitorio en Colombia**, de la Revista Jurídica No. 017 de 2022, escrito por Jhon Freddy Saza Pineda y Fernando Luna Salas, se indica que una de las deficiencias del trámite monitorio, es que no se previeron expresamente medidas cautelares en su desarrollo.*

Por ende, habiendo sido contemplado como un proceso declarativo, stricto sensu, le serían aplicables las cautelas de que trata el artículo 590 del C. G. P., o sea, la inscripción de la demanda o “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieran causado o asegurar la efectividad de la pretensión”. No obstante, la inscripción de la demanda aquí no sería posible, porque la misma sólo es admisible cuando se discuten derechos reales y en el monitorio, como se dijo en líneas anteriores, se persigue la satisfacción de un derecho personal o crédito consistente en el pago de sumas de dinero. Además, la inscripción también se abre paso cuando “se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, nada de lo cual se debate en el monitorio. Esa puerta, pues, está cerrada. La otra posibilidad que quedaría para el proceso monitorio es pedir una medida cautelar innominada para asegurar el cumplimiento de la deuda. Y aquí se abre un compás de discusión, porque mientras que algunos sostienen que esas medidas deben ser diferentes a las que ya estableció el legislador (de ahí lo de innominadas), otros consideran que incluso podrían ser tenidas como tales las cautelas de otros procesos que no hayan sido previstas para este tipo de procesos declarativos, pero que sean idóneas para asegurar la efectividad del derecho. Ejemplo de esto último sería decretar en el proceso monitorio embargos o secuestros (medidas cautelares del proceso ejecutivo), bajo la égida de una medida cautelar innominada para ese tipo de procesos.

Sea como fuere, podría decirse que si se adopta esta posición, o sea, la de permitir embargos y secuestros en el proceso monitorio, no sólo se atendería la interpretación que propendería de mejor forma por la efectividad del derecho sustancial y la utilidad del derecho procesal, sino que, además, se tornaría innecesaria la conciliación prejudicial, tal y como prevé el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 al decir que "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción". De ese modo, pues, se despejaría el camino del acreedor insatisfecho y se le permitiría acceder a la jurisdicción sin obstáculo alguno, incluso, con cautelas desde el inicio de la actuación².

Frente al tema de la inscripción de la demanda como medida cautelar y las determinadas como medidas cautelares innominadas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3917 de 2020, proferida dentro del proceso Rad. 11001-02-03-000-2020-00832-00, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, se expuso lo siguiente:

"La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el

² Tomando de la Revista Jurídica No. 017 de 2020. "Apreciaciones críticas del proceso monitorio en Colombia"

cumplimiento de aquella (...)” (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría³, tales características, en palabras de la Sala,

“(...) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887⁴, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas⁵ a fin de otorgarles fumus boni iuris⁶, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer

³ CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

⁴ “Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”.

⁵ “[L]a cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (...) [B]asta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, (...) que según el cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene valor de hipótesis” (CALAMANDREI, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945).

⁶ Significa “apariencia de buen derecho”. Dicho concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airoso las pretensiones.

cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...)”⁷.

Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)”.

Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio⁸.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011⁹, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

⁷ *Ibídem.*

⁸ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

⁹ “ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES. El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas: (...) d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control (...)”.

"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)".

"En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

"El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

"Para tal efecto, el citado literal preceptúa que "el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho". Igualmente, "el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

"Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

"Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan

arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”.

Así pues, y advertidas las anteriores referencias doctrinarias y jurisprudenciales, es claro entonces que la medida cautelar de inscripción de la demanda, sólo es procedente en los casos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, cuando se controvierten derechos reales, o cuando se persigue el pago de perjuicios derivados en conflictos provenientes de una responsabilidad civil contractual y extracontractual, con lo cual queda esclarecido que en el presente caso, no es procedente el decreto y practica de esta cautela, en la medida que si bien, se indica que con el dinero que presuntamente fue objeto de contrato de mutuo se adquirió el vehículo objeto de la misma, en definitiva, no se discute de manera alguna derechos reales sobre el automotor.

Además de lo anterior, está claro que las medidas de embargo y secuestro (propias del proceso ejecutivo), no son procedentes decretarlas dentro del proceso especial declarativo monitorio invocándose éstas con el carácter de innominadas, puesto que según lo señalado por el Alto Tribunal Ordinario, las medidas cautelares innominadas, son aquellas que no están previstas en la ley dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar, y las cuales sólo son procedentes a petición de parte y donde el Juez debe realizar un juicio minucioso en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En ese orden de ideas, la petición de medida de embargo y secuestro solicitada, será negada, pues se itera, que esa clase de medida cautelar no es procedente en los procesos monitorios, y mucho menos y según la interpretación señalada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, no es admisible tampoco, interpretarlas como medidas innominadas en aquellos procesos para los cuales no estén reglamentadas, pues la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida impide la inclusión de las innominadas en las históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues en ese orden, no tendría sentido las particulares de las nuevas medidas introducidas con el Código General del Proceso.

De otro lado, es claro también que las medidas cautelares no son decretadas de oficio y por el contrario, siempre deben decretarse a solicitud de parte, incluso aquellas determinadas como innominadas, las cuales serán decretadas a solicitud de parte y el Juez puede modificarla, sustituirla o hacer cesar la medida; Lo cual no es argumento, para indicar que al no proceder las medidas solicitadas en este caso, deba el juez de

oficio, decretar una medida cautelar que se ajuste al proceso y a las pretensiones del mismo.

Advertido entonces lo que antecede, queda claro que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el despacho en auto del 01 de noviembre de 2022.

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

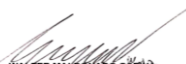
Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso MONITORIO-, promovido por CLAUDIA XIMENA VALENCIA BEDOYA contra el señor MAURICIO QUINTERO CHICA, por lo motivado.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a3dd59464edb5b1c53b9da762a53ff93400a69986575f1ee527b82446ebc06**

Documento generado en 16/11/2022 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>